

FORMOSA, 03 de Junio de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “SOSA AGUAYO LEANDRO – PTE. JUVENTUD U.C.R. Y APODERADO DEL SUBLEMA JUNTOS POR EL CAMBIO DEL LEMA CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO S/IMPUGNACION CANDIDATURA A GOBERNADOR Y/O VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA DE GILDO INSFRAN POR EL LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA, Expte. N° 160, Folio N° 545, Año 2023, del registro de este Tribunal Electoral Permanente, venidos al Acuerdo para resolver y;

CONSIDERANDO:

Que el primer voto recae en la Dra. Veronica Gabriela Hans de Dorrego quien dijo a su turno :

A fs. 1/29 vta. se presenta Leandro Sosa Aguayo, invocando su carácter de Presidente de la Juventud de la UCR y Apoderado del Sublema “Juntos por el Cambio”, constituyendo domicilio legal y electrónico, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Sebastián Montoya, planteando impugnación a la candidatura para el cargo de Gobernador y/o Vicegobernador del ciudadano Gildo Insfrán, nominado por el Partido Justicialista para las elecciones en curso para el cargo de Gobernador por el período 2023-2027.-

Invoca legitimación activa por el Lema Confederación Juntos por el Cambio y el Desarrollo de Formosa, reconocido mediante A.I. 115/07 que luego modificara su nombre por el de Confederación Frente Amplio Formoseño mediante A.I. 23/11.-

Aduce que el Sublema que representa se constituye dentro de un frente electoral reconocido y habilitado a postular candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y que siguiendo expresas instrucciones de sus mandantes deduce acción para garantizar la tutela integral de los derechos de los afiliados y de la Confederación de la que es parte. -

Invoca doctrina que considera aplicable, en relación a partidos políticos como organizaciones de derecho público no estatal, invoca el artículo 36 de la Constitución Nacional y menciona jurisprudencia que considera aplicable. -

Bajo el título “Necesidad de esta vía”, plantea la competencia de este Tribunal para entender la cuestión planteada. A continuación, en el punto IV invoca y describe lo que denomina “gravedad institucional” aduciendo que no existe alternancia ni división de poderes, vierte consideraciones en relación al funcionamiento de la legislatura, los componentes del Poder Judicial y del Consejo de la Magistratura. Cita jurisprudencia que según su criterio aduna su posición. -

En el punto “hechos” formula un relato que, en síntesis, refiere a la trayectoria de cargos desempeñados por el impugnado, correlacionando el tópico con la interpretación del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en torno al tema, del año 1999 y la reforma constitucional. Continúa exponiendo que a su criterio existe una décima postulación consecutiva lo cual –considera– viola el sistema representativo de la Constitución Nacional y Convenciones Internacionales. -

Estima que la renovación de gobernantes en forma periódica comprende la alternancia. Cita doctrina, efectúa consideraciones, y cuestiona que, si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus propias instituciones y elección de sus autoridades sin intervención del Gobierno Federal, es así –dice– mientras se sujeten estrictamente al sistema representativo y republicano de gobierno. Invoca los arts. 122, 5, 116, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. -

Analiza que el actual art. 132 de la Constitución Provincial se contrapone a lo dicho por cuanto habilita la reelección indefinida en desmedro del principio republicano de la alternancia. Menciona texto de Juan Bautista Alberdi. -

Concluye que el impugnado ingresa a la actividad pública en el año 1983 como Diputado, desempeñó 2 veces el cargo de Vicegobernador y en 1995 es electo Gobernador, siendo reelecto 7 veces lo que suma un total de 28 años en tal carácter y un total de 36 años ininterrumpidos en el poder. -

Explica que quienes lo han habilitado para estas postulaciones han aplicado la letra de la Constitución en forma literal omitiendo verificar el control de constitucionalidad como regla de interpretación. Invoca jurisprudencia. -

Continúa que, si bien el poder constituyente pertenece de modo exclusivo al constituyente y condiciona a los poderes constituidos, y que las vías judiciales no pueden utilizarse para que, por camino de interpretación se modifique el texto, ello no puede implicar que se renuncie a fijar límites republicanos al mantenimiento del poder. -

Invoca la precedente in re UCR c/Pcia. de Santiago del Estero. Sostiene que el constituyente no ha querido prever mediante el artículo constitucional atacado que un ciudadano ejerza el cargo por más de 36 años. Vierte consideraciones e invoca la C.I.D.H. que postula que el principio democrático es un principio rector como pauta interpretativa que brinda orientación para el funcionamiento de las instituciones democráticas y división de poderes. Estima que la perpetuación de una persona en el cargo público conlleva un

riesgo de pérdida de representatividad del pueblo y que el sistema de gobierno se asemeje a una autocracia.

Exige una interpretación que conlleve una posibilidad real y efectiva que las diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante. -

Invoca art. 3 de la Carta de la OEA, Opinión Consultiva 28/21 de la C.I.D.H., fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aduce que la Constitución Provincial se contrapone a todos ellos, y que vulnera el principio de igualdad ante la ley y derecho de ser elegido. Cita y transcribe artículos, jurisprudencia de casos Castañeda Gutman vs. México, Chitay Nech y otros vs. Guatemala, doctrina de Carlos Gervasoni, Albanese, todo lo cual estima pertinente. -

Estipula y requiere que a partir de lo dicho y por imperio del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional deben otorgarse garantías convencionales en el ámbito provincial, lo que considera de imposible concreción en torno a la adecuación de textos legales por lo que pide a este Tribunal que lo haga por medio del acogimiento de la impugnación que intenta. -

Formula reserva del Caso Federal, todo con habilitación de días y horas inhábiles, menciona prueba que adjunta. -

A página 30 se procede al sorteo de Juez de trámite y orden de votación. A página 31 se vierte informe de Secretaría y, en consecuencia, la Sra. Juez de trámite lo tiene por presentado en el carácter invocado, intima a presentar copias para traslado lo cual se verifica a página 32, disponiéndose correr traslado al Lema Partido Justicialista y al ciudadano Gildo Insfrán, por el término de 72, atento a la perentoriedad y exigüidad de los plazos electorales, ordenando la notificación por cédulas que corren agregadas a páginas 34 y 35 vta.-

A página 36/41 vta. se presentan el impugnado, ciudadano Gildo Insfrán conjuntamente con el Apoderado del Lema/Partido Justicialista que lo postula y a su vez lo patrocina. -

En su responde sostienen la competencia de este Tribunal, aducen que la impugnación no cuestiona la validez de la Ley o Constitución Provincial, sino que impugnan la candidatura a Gobernador o Vicegobernador. Que resulta imposible que una persona ocupe ambos cargos y que el escrito a contestar resulta engorroso porque se mezclan textos y parcialmente fallos con supuestos vicios de la ley de lemas y ataca instituciones que enumera y sostiene que no se aportan elementos de convicción, todo lo cual considera – además – que son cosas ajenas al proceso. -

Dicen que el sistema representativo y republicano del art. 1 de la Constitución Nacional que cita, implica que el gobierno federal garante a la provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. -

Manifiestan que la posibilidad de reelección –a su criterio– no viola esos principios, ni la Constitución ni su espíritu, pues –continúan exponiendo– que solo se puede afirmar que no existe o no se respeta el federalismo cuando no existe régimen electoral con ejecución periódica y participación del pueblo y partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático. Invocan el artículo 38 de la Constitución Nacional.

Exponen que el hecho de la reelección del impugnado u otro ciudadano no implica per se una vulneración a la Constitución ni al derecho de igualdad, ya que las elecciones son periódicas, con participación política y ciudadana, de candidatos a través de la ley de lemas en forma pública y asegurándose la libertad de expresión sin límites religiosos o culturales. Que en cambio –a su entender– se pretende proscribir a un candidato porque no poseen el apoyo popular en elecciones y cita textos. -

Aducen que la norma es clara, que no admite interpretaciones y que por ello – estiman – todo candidato a Gobernador puede ser reelecto tantas veces como el pueblo desee elegirlo. -

Invocan el respeto a la Convención Constituyente.

Expresan que en la interpretación de textos legales se invoca la llamada voluntad del legislador que en este caso surge del texto en forma palmaria y lo mismo ocurre – según su entender– con los diarios de discusión, que el constituyente optó por no poner límites a la reelección. -

Que en la actual situación –alegan – nada impide la postulación. Explican que la reelección no se opone al sistema democrático en tanto se requiere ineludiblemente el sometimiento al voto popular en el que no siempre se gana, cita ejemplos de Ulysses Grant, Theodore Roosevelt y Mauricio Macri. Afirman que no todo el que gobierna gana. Invocan precaución de los tribunales en relación a la oposición política. Discurre su exposición alegando que los impugnantes pretenden discutir el ejercicio mismo de la soberanía popular y el derecho a elegir. Explican que a su criterio la lucha por el poder implica actividad política pero que no debe impedir el derecho de elegir ni ser elegido ya que entiende que la democracia es el mejor sistema inventado para que el pueblo se exprese.

Esgrimen que en uso de las facultades otorgadas por ley y los principios del derecho electoral o *status libertatis* cada agrupación puede designar sus candidatos y así lo ha hecho el partido que representan. Aducen que el Congreso partidario ha funcionado notificando fehacientemente a los integrantes del cuerpo y se celebra en presencia de veedores de la justicia federal. Que en tal andamiaje –esgrimen– el órgano partidario en cumplimiento de la normativa interna designó la fórmula que habrá de postular.

Al igual que la demandante acude al artículo 37 y 38 de la Constitución Nacional para expresar que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema

democrático, garantizándose su autodeterminación y prohibición del poder judicial de entrometerse en cuestiones de índole eminentemente político. Invoca el ámbito de reserva partidario y aplicación de los artículos 1 y 21 de la Ley 23298. Citan jurisprudencia que considera aplicable al caso. -

En el mismo sentido acuden al artículo 19 de la Constitución y cita autores. -

Bajo el título “La Constitución Nacional permite la reelección” desarrollan que Senadores y Diputados Nacionales pueden ser reelectos sin límite temporal o de mandatos. Señalan que el principal referente de la oposición en el Senado de la Nación ha ocupado la banca por la minoría desde la última reforma constitucional que no exige, a su entender, en ninguna parte de su texto, otra forma de alternancia en el poder que no sea a través de la renovación de mandatos mediante procesos electorales periódicos y transparentes. -

Estiman que sería un contrasentido que por un lado existan normas para Senadores y Diputados Nacionales que no soslayan la norma, pero en el caso de otros poderes si la vulneren.

Concluyen que la sola invocación o manifestación que se vulneran derechos establecidos en la Constitución Nacional no basta para tener por configurada la vulneración máxime cuando no está prohibida la reelección sino expresamente permitida tanto en la Constitución Nacional cuanto en la Provincial.-

Sostienen la ausencia de conflicto entre las normas, y que la actora transcribe artículos y analiza el anterior artículo 129 de la Constitución Provincial que no requiere mayor explicación porque fue materia de debate por los Convencionales Constituyentes.

Indican que a su criterio las consideraciones vertidas por la parte en relación al funcionamiento de los organismos allí mencionados carecen de sentido para explayarse pues se trata de organismos independientes con autonomía respecto del Poder Ejecutivo. Igual trato otorga a lo referido en relación a la pandemia y decisiones en este contexto.

Concluyen que la demanda se encuentra plagada de falacias y que realiza una interpretación errónea de la Constitución. Que, en el caso del impugnado, su elección no se trata de prerrogativa de sangre, nacimiento o nobleza sino por idoneidad y apoyo popular. Critican la invocación de fallos de Suprema Corte y de la C.I.D.H. por carecer – a su entender- de aplicación al caso de autos.

Formulan referencia expresa a la cita del caso Ortiz, Alomonacid Juan, explicando que la discriminación o proscripción se configura cuando a un individuo se le prohíbe el acceso al cargo por razones personales, raciales, ideológicas, religiosas. Y por ende, concluyen que son precedentes no análogos al caso de Formosa.

Citan fallos del Superior Tribunal de Justicia de Provincia, N° 12.143/20 que aludiendo a la pauta del artículo 23 de la C.A.D.H. y 25 del PIDCP, explican que deben interpretarse en consonancia con otros preceptos fundamentales, y que los tratados internacionales solo pueden mejorar la tutela de los derechos, no empeorarla. Coligen que

no pueden entenderse como restrictivos de derechos constitucionales de derechos existentes al momento de su sanción. -

Afirman que mientras se encuentre vigente el artículo 132 de la Constitución Provincial, no existe impedimento para la candidatura postulada, ya que el impugnado reúne los recaudos constitucionales de edad, ciudadanía, residencia, nacimiento, no es deudor alimentario ni posee impedimentos legales.

Rechazan la interpretación que dan los impugnantes porque consideran no es legal sino política. Formulan reserva del caso federal. Solicita el rechazo de la impugnación en trámite. -

A página 42 se tiene por presentados y constituidos domicilios legal y electrónico, por contestado en legal tiempo y forma la impugnación disponiendo se deje a disposición la copia presentada y cumplido se corra vista fiscal. -

A página 42 vuelta, el impugnante retira copia para traslado y a página 43/44 vuelta se vierte dictamen fiscal, disponiéndose el pase al Acuerdo a página 45.-

Recibida la cuestión para votar, y previo a toda otra cuestión me parece de vital importancia tratar la cuestión relativa a la competencia. Ambas partes coinciden con la expresa asignación de competencia a este tribunal para entender en cuestiones suscitadas en torno a la aplicación de la legislación electoral vigente en la Provincia y la solución de cuestiones suscitadas en torno a la misma conforme art. 5 inc. i de la Ley 1346. Y es claro que es competente pues, aunque contenida en el texto constitucional propiamente dicho, la cláusula invocada por las partes resulta una norma electoral de ineludible consideración para dictaminar la reunión de requisitos de los candidatos. -

En cuanto a la legitimación del peticionante, advierto que invoca un doble carácter. Por un lado, se presenta como autoridad partidaria y por el otro, como apoderado de un sublema. Si bien en ninguno de estos casos se trata de una representación de derechos colectivos, entiendo que como autoridad partidaria, se encuentra imbuido de suficiente representatividad para deducir una impugnación. No corre la misma suerte el carácter de apoderado de sublema.

Y esto es así dado que la categoría de Gobernador y Vice gobernador por expresa disposición de la Ley 1570, solo el Lema puede efectuar la nominación de candidatos y los sublemas solo pueden llevar adherida la categoría a las que sí pueden proponer. -

De ello, entiendo que no se habilita a vertientes internas (sublemas conforme artículo 1° de la Ley 653) a invocar la representación que cabe al Lema en relación específica a dicha categoría de cargos, donde solo puede representarla el Apoderado del Lema como bien dice el artículo 2° de la misma norma. -

Pero como dije antes, se zanja la legitimación por el hecho de revestir e invocar un doble carácter, y se le otorgó intervención y personería como autoridad partidaria. -

En torno al plazo en que se deduce la impugnación, digo que encontrándose vigente el período de oficialización de candidaturas, conforme cronograma electoral aprobado mediante Acta N° 14/23, y artículo 9° de la Ley 653, la pretensión se deduce en tiempo oportuno. -

Encaminada al examen de la petición interpretativa, digo: que dentro del espectro legal para evaluar las candidaturas, y en este estadio del proceso electoral, se encuentra el momento de análisis de requisitos propios del cargo, existencia de inhabilitación legal o judicial, exclusión del propuesto del ejercicio de los derechos políticos por alguna de las causales de ley, falta de proposición por un partido político, entre otros y más relevantes, constituye una atribución y obligación ineludible del tribunal.-

De lo analizado concluyo que en esta etapa y en estos obrados no se deduce la controversia sobre hechos, salvo en lo que hace a apreciaciones u opiniones de las partes. Es así que no se controvierten calidades invocadas, ni que el impugnado haya ocupado anteriormente el cargo de Gobernador, ni que el partido Justicialista lo haya nominado como su candidato a Gobernador, como tampoco se disputa la facultad del órgano partidario que lo nominó.

Advierto, en cambio la existencia de discrepancias hermenéuticas en relación a una cláusula constitucional, contenida en el art. 132 C.P., cuya redacción ninguna de las partes discute. Pero la litigiosidad actual deriva en que de dicho artículo, la actora pide se declare una inhabilidad por vía de interpretación y la demandada que se rechace el planteo.

Ahora bien, en esta instancia y dentro del ámbito de conocimiento que le es propio, como todo tribunal o juez, al aplicar la legislación, este Cuerpo realiza un control de constitucionalidad indirecto, derivado de la mera comparación de los preceptos con las circunstancias de cada caso sometida a su conocimiento. -

En tal cometido, este tribunal evalúa que cada candidato propuesto posea o reúna los requisitos que se exigen para cada cargo, sea por medio de cláusula constitucional o legal. -

En el caso que nos ocupa, los recaudos normativos son de índole constitucional, y dispuestos en el artículo 131 de la Constitución Provincial. Reza dicho artículo: "*Para ser elegido Gobernador y Vicegobernador se requiere: 1) ser argentino, nativo, por opción o naturalizado con quince años en el ejercicio de la ciudadanía. 2) haber cumplido treinta años de edad y ocho de residencia previa, real y efectiva en la provincia, cuando no se hubiere nacido en ella.*"

De la Ley 653 artículo 9°, párrafo 1, surge que además de reunir las condiciones propias para el cargo para los que se postula a los candidatos, éstos no deben estar comprendidos en inhabilidades legales. -

Luego, el artículo 132 reza: El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos. -

Como se dijo, en torno a la redacción constitucional ninguna de las partes controvierte, pero la actora propone que dentro del marco de un proceso impugnatorio, como es el presente, este tribunal disponga por vía judicial e interpretativa, un límite temporal no dimanado de la norma constitucional sino basado en jurisprudencia de la Suprema Corte y de la propia Corte Interamericana. A su turno, la demandada propone que este tribunal habilite al candidato cifiéndose a la letra expresa de la norma. Y es en torno a estas peticiones que se traba la litis o caso. -

La impugnación no refiere ni invoca la carencia de alguno de los requisitos establecidos por el ya transcrito artículo 131 C.P. y que no obstante, se compulsan en relación al candidato, declarando a su respecto que se encuentran presentes. -

En relación a la comprobación de inhabilitación legal o judicial la impugnación no afirma la existencia de inhabilidades legales ni judiciales, que no obstante se verifica con los registros de pedidos de antecedentes policiales y judiciales obrantes en este tribunal y de los cuales no surge inhabilitación legal o judicial alguna. -

Por último, se peticiona a este tribunal que disponga una inhabilitación judicial por vía de interpretación de los alcances de la reelección del artículo 132 de la Carta Magna Provincial.

En ese andamiaje, es conteste que la interpretación de las normas se realiza, en primer lugar, atendiendo a su texto expreso. De allí que algunas requieren una interpretación casuística por vía judicial y otras, en cambio, son de un texto tal que la interpretación es sobreabundante pues contienen tal claridad que no admiten dudas acerca de su alcance y sentido. -

Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación que *“el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (Cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778; y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta pues, de hacerlo, podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229). En el mismo orden de ideas, ha dicho que es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquel en ejercicio de sus propias facultades (Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745 y 312:2010) “ cit. Causa Junta Electoral del Partido Nacionalista Constitucional s/certificación de calidades de precandidatos y registro de listas oficializadas o proclamadas – elección interna abierta del 7 de agosto de 2005, Expte. 4021/05 C.N.E.-*

El texto cuya interpretación ahora se requiere textualmente reza: *“El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”*.-

Paréceme claro que la norma es de aquellas que menciona el precedente citado y no requieren mayor esfuerzo interpretativo, pues el texto es claro y conciso. Expresa la duración del cargo y la posibilidad de ser reelectos, esto es nuevamente electos. No coloca tope temporal ni supedita a condiciones extra articulado. -

Si bien la actora reconoce que esto es así, realiza un análisis comparativo en relación a su similar de la anterior Carta pre reforma, y aduce que aquella sí lo contenía porque la propia Constitución Nacional presupone la renovación de cargos y alternancia por la forma republicana y representativa de gobierno elegida para la Nación, de modo tal que concluye que este Tribunal debe colocar por vía jurisdiccional un tope temporal a la norma constitucional, invocando grave lesión institucional y sugiriendo, a mi entender que reflote la vigencia del anterior artículo 129 del Texto Magno.-

Ante ello, no resulta cuestión menor la necesidad de dejar en claro que el principio de división de poderes no admite ni someramente el andamiaje propuesto. Bajo la solapa de revisión o interpretación en realidad lo que se peticiona es una modificación del texto. Suplantar el texto actual por el anterior o modificar el actual resulta palmariamente improcedente, porque se trata no sólo de una norma electoral –siendo desde ya ajeno a la función judicial el dictado de leyes - sino que se trata de un texto dimanado del Poder Constituyente que es absolutamente ajeno a este u otro poder que no revista esa calidad.

Como poder constituido y no constituyente, este tribunal no posee injerencia en la redacción constitucional. -

Y tampoco puede juzgarse la justicia que inspiró al constituyente de la reforma porque el juicio sobre las ventajas o inconvenientes de la discreción legislativa y más aún de la constituyente, resultan ajenas a este tribunal.

Y cito: *“Una segunda limitación es que los jueces no pueden cuestionar los propósitos que llevaron al legislador a sancionar la ley: Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al control judicial que no tiene misión para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (Fallos: 68:295). Si los tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, sabiendo que sus atribuciones son judicare non jus condere (juzgar según las leyes y no juzgar de las leyes), quedarían sobrepuestos al Poder Legislativo, cuyas resoluciones podrían diariamente invalidar a pretexto de que no eran ellas conforme a la justicia, viniendo a tener al fin contra las disposiciones expresas de la Constitución que consagran la recíproca independencia de los poderes.....”* La

Corte Suprema y la evolución de su Jurisprudencia, Leading Cases y Holdings – Casos trascendentes, pág. 135, Carlos S.Fayt – Editorial La Ley 2005.-

Pero si lo que se busca es desentrañar si existe restricción, temporalidad implícita o tope ínsito en la norma por la voluntad del Constituyente, recorro a la segunda pauta de interpretación cual es la exposición de motivos en torno a la modificación del anterior artículo 129 de la Constitución Provincial de 1991, actual 132.-

Y, contrario a lo sostenido por la actora, de ella surge que intencionalmente se suprimió la restricción temporal invocando que los pactos internacionales que autorizan restricciones a los derechos políticos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena de juez competente, sobre los cuales tampoco puede hacerse valoración alguna pues excede el marco de la impugnación. Y se cita “Por eso, sancionar hoy la reforma de la Constitución de la Provincia de Formosa que determina la reelección, no es otra cosa que cumplir con el mandato que nos ha dado el pueblo.....la libertad de ese pueblo formoseño para poder presentar a sus candidatos libremente y con ello la libertad del pueblo formoseño para elegir a los candidatos sin ninguna restricción” (sic. Pág. 938 – Constitución de la Provincia de Formosa Comentada Anotada y Concordada – Derecho Público Provincial – Fundamentos de las Convenciones Constituyentes de 1957, 1991 y 2003 - Editorial de la Universidad Nacional de Formosa –impreso 2014– Adrián Floro Bogado - Horacio Antonio Pettit).-

Advierto, además, que todo ejercicio de poder constituyente derivado está delimitado por la propia ley que declara la necesidad de reforma, cual es en el caso que nos ocupa, la Ley 1406 que textualmente en su artículo 2º dice: “La reforma no podrá limitar los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución vigente, la autonomía de la provincia ni el sistema de gobierno republicano, representativo y democrático, ni delegar ningún poder que le es propio como Estado Provincial. No podrá limitar, bajo ningún pretexto, el derecho de elegir y ser elegido”.- (el subrayado me pertenece)

Finalmente, sin dejar de considerar los importantísimos precedentes judiciales citados en apoyatura de la petición en trámite, no puede soslayarse que incluso en los casos UCR de la Provincia de Santiago del Estero c/Santiago del Estero Provincia s/Acción Declarativa (2013), Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fé c/Santa Fé, Provincia de s/Acción Declarativa (1994), Ortíz Almonacid, Juan Carlos S/Acción de Amparo (1999) y otros, como también el citado fallo de la CIDH, y OC 28/11, establecen que no es inconstitucional fijar límites pero también establecen que es el Poder Constituyente de cada Estado/Provincia el que puede hacerlo. Más aún, los estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no han desconocido jamás que las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los

procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales (págs. 154, 172, 144, y ccetes. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia, Derecho Electoral, Agosto de 2014).-

Y así como los precedentes indican que no es inconstitucional fijar límites, sean por requisitos para candidaturas, o a la reelección, siempre que no signifiquen una discriminación, también es cierto que no dicen ni implican que sea inconstitucional apartarse de límites anteriores por variar la norma basamental que los sustenta. *“El sistema interamericano, la Declaración Americana y la Convención no imponen a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones de ejercer los derechos políticos. Los estados pueden establecer su sistema político y regular los derechos políticos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales, y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en la misma sociedad, en distintos momentos históricos” (OC 28/21)*

Resulta razonable el argumento de la defensa esgrimida en sentido que la reforma hizo extensiva la remoción de límites para asimilar a los vigentes para otras categorías también constitucionales cuales son legisladores nacionales.

En idéntico sentido, como decía Segundo V. Linares Quintana en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es supérfluo o está de más sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la constitución (La Constitución Interpretada – Segundo V.Linares Quintana – Roque Depalma Editor – Buenos Aires – 1960 Reglas de Interpretación Constitucional pág. XVII – Sentido de las palabras de la Constitución). Y, por oposición, entiendo que tampoco las omisiones voluntarias resultan casuales.

Cuando una norma expresa algo claramente, no hace falta buscar terceros géneros o sentidos, y cuando una norma elimina algún contenido, en relación a sus precedentes, tampoco es casual, es producto de la superación de teorías, hechos o vivencias que contempla, sea para ampliar el espectro de situaciones o para restringirlos, obedece “a un designio preconcebido de los autores”, máxime cuando se trata de una Convención Constituyente que dirime en sus discusiones el sentido, alcance y posición que adopta para el soberano.-

Consecuentemente y en el contexto de la actual redacción del artículo 132 de la Constitución Provincial, voto por el rechazo de la impugnación deducida contra el ciudadano Gildo Insfrán, postulado para el cargo de Gobernador. –

A su turno el Dr. Claudio Daniel Moreno dijo: me adhiero al voto de la preopinante.

A su turno la Dra. Sandra Mercedes Moreno dijo: que coincido en el análisis y me adhiero al voto de la Sra. Juez y el Sr Juez preopinantes , no obstante procedo a expresar algunas consideraciones.

Igualmente, los impugnantes hacen referencia por una parte a situaciones de índole política que no hacen al análisis de autos y por la otra a cuestionamientos a la norma constitucional provincial en relación a la esencia del art. 132, interpretación que no es competencia de este organismo electoral, como se ha manifestado en los considerandos.

Lo establecido en norma constitucional desde la reforma del 2003 que determina para los cargos electivos una duración de cuatro años, pudiendo ser reelectos, aun interpretada en forma amplia o estricta con el sistema republicano consagrado en la Constitución Nacional no desconoce ni la periodicidad ni la alternancia. Estos principios deben ser comprendidos en consonancia con las autonomías provinciales que expresamente se desprende de la Carta Magna.

Esa autonomía se traduce en lo institucional como la capacidad para darse las propias instituciones mediante normas que emanan únicamente del poder provincial y en lo político consiste en la facultad de elegir las propias autoridades, conservando de esta manera todo el poder no delegado al Estado federal.

La expresión “podrá ser reelecto” no implica la reelección continua , consecutiva, indefinida sino solamente la posibilidad de la candidatura, que no garantiza el ejercicio del cargo para el que se postula el ciudadano o ciudadana , sino que debe ser sometida luego al proceso electoral, actividades de campaña hasta finalmente el voto popular , en paridad e igualdad con todos los otros candidatos y las candidatas de los partidos políticos registrados como lemas y sublemas para las elecciones del 25 de junio.

En este contexto del Pacto político federal surge la obligación del Estado Federal de garantizar a las provincias el pleno goce de sus instituciones.

Que en relación al análisis precedente y en coincidencia con el dictamen de la Sra. Fiscal y de los Sres. Jueces de este organismo electoral, considero que corresponde rechazar la impugnación planteada y en consecuencia proceder a la oficialización del ciudadano Gildo Insfran en la candidatura a gobernador por el Lema del Partido Justicialista y así doy mi voto.

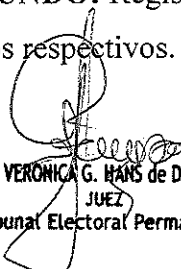
Con lo cual, habiéndose emitido la totalidad de los votos y alcanzado la mayoría legal, conforme lo dispuesto por la Ley 1346, el

TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

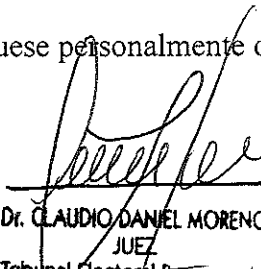
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la impugnación impetrada contra el ciudadano Gildo Insfran como candidato a gobernador por el Lema Partido Justicialista, conforme los argumentos vertidos en los considerandos.

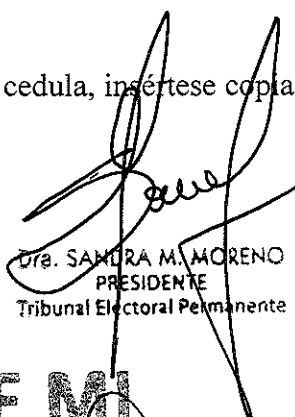
SEGUNDO: Regístrese, Notifíquese personalmente o por cedula, insértese copias en los Libros respectivos.



Dra. VERÓNICA G. MANS de DORREGO
JUEZ
Tribunal Electoral Permanente




Dr. CLAUDIO DANIEL MORENO
JUEZ
Tribunal Electoral Permanente



Dra. SAMIRA M. MORENO
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Permanente

ANTE MI



ACOSTA EVANGELINA
OFICIAL SUPLENTE
A/C. DE SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

